



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**LEY:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 10.895 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- Objeto. Créase el Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento, en el marco de los lineamientos generales establecidos en la Ley Nacional N° 27.506 de creación del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, texto modificado por Ley N° 27.570.

Se entiende por economía del conocimiento aquellas actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de procesos. El presente Régimen Provincial de Promoción de la Economía del Conocimiento tiene como objeto promover la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

a) Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo:

I. Desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma;

II. Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada;

III. Implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados;

IV. Desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros;

V. Servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones;

VI. Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables;

VII. Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

destino a mercados externos;

VIII. Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole;

IX. Videojuegos; y

X. Servicios de cómputo en la nube.

b) Producción y postproducción audiovisual, incluidos los de formato digital;

c) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;

d) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;

e) Servicios Profesionales. Únicamente en la medida que sean de exportación y que estén comprendidos dentro de los siguientes:

I. Servicios jurídicos, de contabilidad general, consultoría de gerencia, servicios gerenciales y servicios de relaciones públicas, auditoría, cumplimiento normativo, asesoramiento impositivo y legal;

II. Servicios de traducción e interpretación, gestión de recursos humanos (búsqueda, selección y colocación de personal);

III. Servicios de publicidad, creación y realización de campañas publicitarias (creación de contenido, comunicación institucional, estrategia, diseño gráfico/web, difusión publicitaria);

IV. Diseño: diseño de experiencia del usuario, de producto, de interfaz de usuario, diseño web, diseño industrial, diseño textil, indumentaria y calzado, diseño gráfico, diseño editorial, diseño interactivo;

V. Servicios arquitectónicos y de ingeniería: asesoramiento sobre arquitectura (elaboración y diseño de proyectos y planos y esquemas de obras, planificación urbana), diseño de maquinaria y plantas industriales, ingeniería, gestión de proyectos y actividades técnicas en proyectos de ingeniería.

f) Nanotecnología y nanociencia;

g) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;

h) Ingeniería para la industria nuclear;

i) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones de automatización en la producción que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, estando en todo momento,

exclusivamente caracterizado por el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

experimental.”.-

**ARTÍCULO 2°.-** Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 10.895 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- **Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia, o el organismo que en futuro lo reemplace en sus funciones, el cual deberá controlar a las empresas beneficiarias respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley y su reglamentación.

La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias y/o aclaratorias tendientes a determinar prioridades, a limitar o especificar el alcance o ampliación de las actividades y rubros detallados.”.-

**ARTÍCULO 3°.-** Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 10.895 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- **Registro.** Créase el Registro Provincial de la Economía del Conocimiento –RePEC-, en el que deberán inscribirse quienes, cumpliendo los requisitos establecidos por la presente ley y su reglamentación, deseen acceder a los beneficios creados por la misma. La Autoridad de Aplicación será la responsable de la confección y mantenimiento de este Registro, y deberá generar mecanismos ágiles de inscripción, procurando la complementariedad del RePEC para con el Registro Nacional a fin de evitar la superposición de trámites.”.-

**ARTÍCULO 4°.-** Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 10.895 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- **Beneficiarios.** Gozarán de los beneficios previstos en la presente ley las personas jurídicas que lleven adelante por cuenta propia y como actividad principal en la Provincia de Entre Ríos alguna/s de la/s actividad/es mencionadas en el artículo 2° de este cuerpo legal, con las limitaciones y alcances dispuestos en la reglamentación. Las empresas beneficiarias se comprometen a promover estrategias y acciones que aporten a la sustentabilidad ambiental y la sostenibilidad económica provincial sin dejar a nadie atrás en plena consonancia con la agenda 2030 de Naciones Unidas.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el Registro Provincial de la Economía del Conocimiento - RePEC-, siempre que posean facturación mayoritaria en actividad/es promovida/s e inviertan en la mejora de las mismas o, se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento Ley Nacional N° 27.506, texto modificado por Ley N° 27.570.”.-

**ARTÍCULO 5°.-** Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 10.895 el cual quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 6°.- Exenciones. Las empresas beneficiarias del presente Régimen, debidamente registradas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2°, gozarán de la exención total en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto a los Sellos e Impuesto Inmobiliario, por las actividades promovidas por el presente Régimen. En el caso del Impuesto inmobiliario, la exención podrá alcanzar hasta un máximo de tres (3) inmuebles afectados a su actividad, excepto que estos conformen una única unidad de explotación conformada por más de tres (3) inmuebles, en cuyo caso la exención comprenderá a todos ellos. Las mencionadas exenciones tendrán vigencia por el plazo de cinco (5) años, a partir de



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

su otorgamiento, renovables por otros cinco (5) años, cuando la empresa beneficiaria demuestre formalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. En el caso de las beneficiarias que tengan más de diez empleados, deberán demostrar un incremento de al menos el diez por ciento (10%) su nómina de personal, a efectos de acceder a una renovación del beneficio, para lo cual se considerará todo el período. La exención al Impuesto Inmobiliario se aplicará solamente a inmuebles registrados a nombre del beneficiario y en los cuales se lleven adelante actividades promovidas.”.-

**ARTÍCULO 6°.-** De forma.-

**Sala de Sesiones. Paraná, 19 de junio de 2024.-**

**JULIA GARIONI ORSUZA**  
Secretaria Cámara Diputados

**GUSTAVO HEIN**  
Presidente Cámara Diputados